



RESOLUCION No. CSJCOR21-405
16 de julio de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR21-296 del 31 de mayo de 2021”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00218-00

Solicitante: Dra. Blanca Milena Posada Quintero

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 2019-01177-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 14 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución No. CSJCOR21-296 del 31 de mayo de 2021, esta Corporación dispuso:

Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Alfa Trading SAS contra Evaluamos IPS LTDA y Otra, radicado bajo el No. 2019-01177-00, vigilancia presentada por la abogada Blanca Milena Posada Quintero y por consiguiente archivarla.

La anterior decisión, estuvo motivada en que el Juez Tercero Civil Municipal de Montería, Doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, le informó y acreditó a esta Seccional que en relación al caso en estudio y de conformidad con el auto del 25 de mayo de 2021, procedió a darle trámite a la solicitud elevada, cumpliendo lo pretendido por la peticionaria.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo señala que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al proferir el auto del 25 de mayo de 2021, por medio del cual tramitó la petición solicitada.

También se dijo, que había que tener en cuenta la nueva forma de prestación del servicio de administración de justicia, la cual se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; lo que ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Concluyendo que para el proceso vigilado; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no fue por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dio aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Lo precedente, condujo a declarar que no existían méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenó el archivo de la solicitud de la peticionaria.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificada la Resolución No. CSJCOR21-296 del 31 de mayo de 2021, el 21 de junio de 2021 en debida forma a la peticionaria en el correo electrónico juridico@alfatrading.com.co, mediante mensaje de datos presentado en esta Corporación el 22 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

Expresa la recurrente no estar conforme con la decisión tomada por el juez en el auto del 25 de mayo de 2021, por diferentes razones jurídicas que expone en su escrito:

“Respecto a, que se niega la medida de embargo solicitada, porque NO se informó donde se encuentra registrada la empresa ejecutada y no se adjuntó certificado de existencia y representación legal, me permito indicar que el correo de fecha del día 14 de abril de 2021, se envió la información y además se adjuntó la acreditación, es decir, certificado de existencia y representación legal.

Es posible vislumbrar dentro del certificado de existencia y representación legal, la información que otorgo y solicito con relación a lo expuesto por este despacho.

Por otra parte, es pertinente declarar, que en el correo del día 26 de abril de esta anualidad, se está solicitando el impulso y adicionalmente, se requiere impulso dentro del proceso para la disposición de los títulos a favor de mi poderdante, es decir, conozco el proceso a seguir, sin embargo, al ser este despacho tan demorado en sus actuaciones y respuestas por ello solicito en simultaneo.

Con lo expuesto, requiero amablemente que el juzgado se detenga a validar la información que adjunte a las solicitudes, así mismo que las respuestas sean acordes a los requerimientos y se verifique concienzudamente, para que de esta manera se emitan juicios de valor”.

No me encuentro de acuerdo con la decisión de archivar la vigilancia, en el evento que no existe corrección alguna por parte del despacho prenombrado, en el entendido que se emitió un auto no teniendo en cuenta la información solicitada y las pruebas aportadas”.

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio N° CSJCOOP21-516 del 2 de julio de 2021, se le dio traslado del recurso dereposición interpuesto por la abogada Blanca Milena Posada Quintero, al Doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, para que si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días

hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/07/2021).

El Juez 3 Civil Municipal de Montería, el 7 de julio de 2021 respondió el traslado del recurso así:

“Resulta infundado toda vez que la unidad judicial que represento profirió decisión de fondo frente a las varias peticiones elevadas dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2019-01177 promovido ALFA TRADING SAS contra EVALUAMOS IPS LTDA y otra, aunque si bien de manera negativa a las pretensiones se resolvió en derecho, tal como consta en providencia de fecha 25 de mayo de la presente anualidad, decisión que debe atacarse mediante los recursos que establece la ley.

Además, en una interpretación garantista para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia este operador judicial interpretó la intención de la “profesional del derecho” y acogió la solicitud de vigilancia como un recurso de reposición y se le dio el trámite que a derecho se ajusta. Es por ello que en este momento está pendiente de resolver recurso de reposición en virtud de los reparos realizados por la parte actora, razón por la cual se dictó el auto de fecha 06 de julio de 2021, que ordeno correr traslado del recurso de reposición, fenecido el traslado se proveerá lo que a derecho corresponda”.

Se advierte que este servidor judicial ha desplegado el impulso procesal que actualmente le compete”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR21-296 del 31 de mayo de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso en concreto

Decantadas las inconformidades de la recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

En el asunto sub judice, la recurrente plantea su inconformidad ante la decisión adoptada por esta Judicatura, señalando no estar de acuerdo en las disposiciones del juez fundamentadas en su autonomía y que ese funcionario debía decidir en diferente forma.

En ese sentido, tal como se plasmó en el acto administrativo bajo estudio, del escrito petitorio de la vigilancia judicial administrativa, se dedujo que la razón principal de inconformidad radicaba en que el Juzgado 3 Civil Municipal de Montería no había resuelto sobre las solicitudes enviadas al correo electrónico:

“Por favor, solicito de su amable atención y apoyo requiriendo a el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, toda vez que no dan respuesta a las solicitudes procesales que se les realiza, absteniéndose siempre en contestar, en el evento que por la situación actual de emergencia sanitaria los tramites son de manera virtual, sin embargo, desconocemos las actuaciones ejecutadas por el despacho, puesto que las solicitudes quedan desiertas.”

Es por ello, que las razones expuestas en la resolución recurrida, dieron lugar al archivo de la vigilancia pues dicha actuación se acogía a lo dispuesto en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo señalando que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en ese evento el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la peticionaria, al proferir el auto del 25 de mayo de 2021, por medio del cual tramitó las peticiones solicitada.

Adicionalmente, el archivo se fundamentó en lo ordenado por el Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Ahora bien, en lo que atañe al tema del sentido de la resolución contenida en el auto del 25 de mayo de 2021, por parte del Juzgado 3 Civil Municipal de Montería; es pertinente recalcar que esta Colegiatura debetener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en

el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrir los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De otra arista, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación de circunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el ordenamiento jurídico y/o el debido proceso del recurrente, por el contrario, el trámite adelantado por parte de esta Seccional, se ha ceñido a lo contenido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo procedimiento se encuentra resumido en el siguiente precepto normativo:

“Artículo Segundo.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Es imperioso recordar a la recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a la dependencia judicial encartada.

Por último, el juez señaló en su respuesta del traslado del recurso que está dando trámite a un recurso de reposición y se pronunciara al respecto: *“Es por ello que en este momento está pendiente de resolver recurso de reposición en virtud de los reparos realizados por la parte actora, razón por la cual se dictó el auto de fecha 06 de julio de 2021, que ordeno correr traslado del recurso de reposición, fenecido el traslado se proveerá lo que a derecho corresponda”*.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR21-296 del 31 de mayo de 2021, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, pues la recurrente pretende el uso de este mecanismo para fines diversos a los cuales se instituyó. Circunstancias, estas que por lo tanto, no hacen procedente su revocatoria.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

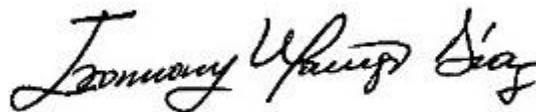
PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR21-296 del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-002-2021-00218-00.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la abogada Blanca Milena Posada Quintero y al Doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD